

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de junio de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil T2O ADMEDIA SERVICES S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado SERVICIO INTEGRAL DE AGENCIA PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE TODAS LAS CAMPAÑAS Y ACCIONES PUBLICITARIAS Y DE MARKETING DE IFEMA MADRID, número de expediente 23/208, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el Portal de Licitación Electrónica de IFEMA MADRID, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 29.987.098,50 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron seis licitadores, entre ellos, la mercantil

recurrente.

Segundo. - En fecha 20 de mayo de 2024 se notifica a la recurrente que, por acuerdo del Comité Ejecutivo, de 29 de abril de 2024, se efectuó la adjudicación del contrato en favor de LLORENTE & CUENCA MADRID, S.L, APACHE MEDIA GROUP, S.L Y MEDIAPLUS EQU MEDIA, S.L

En dicha notificación se comunicaba la posible interposición de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previa impugnación en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante la interposición de recurso de alzada en el plazo de un mes ante la Consejería de Economía, Hacienda y empleo de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Tercero. - El 29 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, presentado el día 28 del mismo mes en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, formulado por la representación de la recurrente en el que solicita se efectúe una nueva valoración de ofertas.

El 31 de mayo de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la inadmisión del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea

necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados visto el análisis de competencia de este Tribunal expuesto en el Fundamento Jurídico que se recoge a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. - Especial análisis merece la competencia de este Tribunal para el conocimiento del recurso presentado, pues alega el órgano de contratación que IFEMA, pese a formar parte del sector público, no reúne la condición de poder adjudicador a los efectos de la LCSP, por lo que no resulta procedente el recurso especial en materia de contratación contra sus actos.

Desea recordar este Tribunal lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP: “1. *Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores (...)*”.

La condición de IFEMA como entidad que forma parte del sector público y que no reúne la condición de poder adjudicador fue ampliamente analizada en nuestra Resolución 224/2018, de 18 de julio, en la que señalábamos que, “*no habiendo sufrido modificación la regulación de esta materia por la entrada en vigor de la LCSP, de acuerdo con los argumentos anteriores debe concluirse que IFEMA no tiene la consideración de poder adjudicador*”, en línea con lo ya establecido bajo la regulación del TRLCSP, en nuestras anteriores Resoluciones 26/2012, de 29 de febrero y 72/2012, de 11 de julio”.

Nuestra Resolución de 2018 fue asimismo citada por la Resolución del TACRC número 479/2019, de 30 de abril, en la que se recoge “*Tal y como advierte el Tribunal de Recursos de la Comunidad de Madrid, no siendo un poder adjudicador el IFEMA no cabría el recurso administrativo especial como mecanismo de impugnación de sus actos en materia de contratación*”, para añadir esta causa de inadmisión, en el recurso allí analizado, a la de falta de competencia por no haberse celebrado convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Madrid, por contar esta Comunidad con tribunal propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación.

No siendo los actos de IFEMA relativos a la preparación y adjudicación de sus contratos, susceptibles de recurso especial en materia de contratación, este Tribunal no es competente para resolver sobre el recurso interpuesto, procediendo su inadmisión de conformidad con el artículo 55.a) de la LCSP.

El acto podría recurrirse en vía administrativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 321 de la LCSP, de acuerdo con lo previsto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tal como se indicaba en la notificación de la adjudicación de la licitación a la recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil T20 ADMEDIA SERVICES S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado SERVICIO INTEGRAL DE AGENCIA PARA

EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE TODAS LAS CAMPAÑAS Y ACCIONES PUBLICITARIAS Y DE MARKETING DE IFEMA MADRID, número de expediente 23/208, por falta de competencia del Tribunal para su conocimiento.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.